

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-184/2020

ACTORA: CAROL BERENICE
ARRIAGA GARCÍA

RESPONSABLES: PRESIDENTE
INTERINO E INTEGRANTES DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS Y JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ.

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinte¹.

En el juicio ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (*en adelante: Sala Superior*) acuerda **reencauzar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena (*en adelante: Comisión Nacional*), la demanda promovida por Carol Berenice Arriaga García, por derecho propio y ostentándose como Titular de la Secretaría Nacional de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político (*CEN Morena*).

A. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo que se precise una diversa.

I. *Designación.* En noviembre de dos mil quince, la ahora actora fue designada Secretaria de Mujeres del CEN Morena, en la celebración del II Congreso Ordinario.

II. *Expedición de convocatoria.* El seis de marzo se expidió la Convocatoria para la 1a sesión ordinaria del CEN Morena, a celebrarse el trece siguiente, conforme al orden del día siguiente:

"[...]

1. Registro de asistencia.
2. Declaratoria de quórum.
3. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día.
4. Propuesta para la Convención Nacional para el análisis de la propuesta política de MORENA.
5. Propuesta de estrategia y plan de organización para los estados que carecen de dirigencia estatal: Durango, Jalisco, Quintana Roo, Sinaloa y Tlaxcala.
6. Informe sobre el padrón de afiliados de los estados de Coahuila e Hidalgo.
7. Propuesta de edición, impresión y distribución del periódico Regeneración.
8. Clausura."

III. *Sesión ordinaria y toma de acuerdos.* El trece de marzo se celebró la 1a sesión ordinaria del CEN Morena, en la cual, entre otros acuerdos, se integró la Convención Nacional para el análisis de la propuesta política del citado partido político; y se determinó la edición, impresión y distribución del periódico Regeneración y sacar de circulación nacional la edición del periódico feminista La Regeneración, a cargo de la Secretaria de Mujeres del CEN Morena.

IV. Juicio ciudadano. El veinte de marzo, Carol Berenice Arriaga García presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir, *per saltum*, los acuerdos adoptados por el CEN Morena en la 1a sesión ordinaria celebrada el trece previo.

V. Registro, turno y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-184/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, requirió al Presidente Interino del CEN Morena, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, se procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia y agregó la documentación remitida en cumplimiento al requerimiento antes mencionado.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior, actuando de manera colegiada y plenaria, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.²

Lo anterior, porque en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el escrito de demanda presentado por la parte actora, para controvertir diversos acuerdos adoptados en la 1a sesión ordinaria del CEN Morena celebrada el trece de marzo.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, por lo que corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional determinar lo que conforme a derecho corresponda.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.

II. Determinación sobre competencia. La Sala Superior ha determinado que, con fundamento en el artículo 83, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, le corresponde la competencia originaria para conocer y resolver, entre otros medios de impugnación, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de actos o de resoluciones que afecten los derechos de afiliación³.

Asimismo, ya ha establecido un sistema de competencias que pretende determinar qué órgano jurisdiccional electoral debe conocer y resolver los juicios que promuevan la militancia de un partido político, cuando ejerzan algún cargo o función en un órgano partidista⁴.

En este sentido, ha sido criterio que cuando se trate de militantes que ejercen un cargo o función en un órgano partidista de **carácter nacional**, en términos de su normativa interna, le corresponde a la Sala Superior la competencia para conocer del recurso promovido.

³ SUP-CDC-08/2017.

⁴ Véase la jurisprudencia 3/2018, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**. Consultable en la página web: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,3/2018>.

SUP-JDC-184/2020

En el caso, la actora es titular de la Secretaría de la Mujer del CEN Morena. Es decir, se trata de la titular de una Secretaría que forma parte de uno de los órganos nacionales de dirigencia de ese instituto político.

Además, alega irregularidades por parte del presidente de ese órgano, así como de diversos integrantes que, a su juicio, constituyen violencia política de género en su contra.

Es decir, el conflicto que origina este medio de impugnación se da entre dos personas que ostentan cargos en un órgano interno partidista de carácter nacional, de forma que, cualquier determinación que de fin a este conflicto va a tener un impacto a nivel nacional⁵.

Por ello, se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

III. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, ya que la parte promovente omitió agotar la instancia intrapartidista, sin que se justifique la petición de salto de instancia (*per saltum*), razón por la que deberá ser

⁵ Ver SUP-AG-86/2019

reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena⁶.

Esto, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales disponen que el juicio de la ciudadanía federal sólo será procedente contra actos o resoluciones partidistas, cuando la parte actora haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Lo anterior, porque uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

⁶ En atención los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLA A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

SUP-JDC-184/2020

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y,
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio de la ciudadanía, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los actos necesarios para su tramitación y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable,

o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar justificado.

Esto implica que, cuando las partes actoras aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben agotar los medios de defensa internos contemplados en la normativa del instituto político responsable, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de la competencia de este Tribunal Electoral.

En el caso, la parte actora solicita a este órgano jurisdiccional que conozca, *per saltum*, del presente

SUP-JDC-184/2020

asunto, fundamentalmente, porque en la actualidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena se encuentra integrado únicamente por dos miembros, dada la terminación del encargo de tres integrantes, lo que se traduce en una ineficacia operativa del mismo.

En ese contexto, esta Sala Superior sostiene que la demanda de juicio ciudadano no satisface el requisito de definitividad, porque la parte actora no agotó previamente la instancia partidista establecida en la norma estatutaria.

Ello, en virtud de que, de la normativa partidista, se advierte que los alegatos esgrimidos por la promovente pueden ser conocidos y dilucidados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En efecto, del análisis de los Estatutos de Morena se colige que la Comisión es el órgano encargado de:

- i)** Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena;
- ii)** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;
- iii)** salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros;

- iv) velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna, y;
- v) conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

Asimismo, el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar la Violencia Política Contra las Mujeres de Morena, capítulo 2, *MORENA ante la violencia contra las mujeres*, a la letra dice:

“Artículo 4. La Secretaría de mujeres del CEN de MORENA, será la instancia rectora para coordinar los esfuerzos de prevención y verificará y dará seguimiento a las acciones atención, sanción y reparación del daño, en los casos de violencia política contra las mujeres.

Para desempeñar sus funciones, la Secretaría Nacional de Mujeres se apoyará y coordinará con las secretarías estatales de mujeres, así como de las estructuras partidistas competentes.

Artículo 5. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será la instancia jurídica responsable de la atención, sanción y reparación del daño en los casos de violencia política contra las mujeres, para lo cual podrá solicitar la participación de la Secretaría de Mujeres del CEN de Morena, para llevar a cabo el proceso con la debida diligencia y en cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que regulan la violencia política contra las mujeres. De igual forma, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, podrá apoyarse de las comisiones estatales de ética partidaria.”

SUP-JDC-184/2020

De lo transcrito, se desprende que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, es la instancia partidista competente para conocer y resolver las controversias que se susciten al interior del partido, asimismo, tratándose de aquéllas que guarden relación con temas de violencia política de género, y que, de conformidad con el artículo 17 del mencionado Protocolo partidista, es la instancia a la que le corresponde el dictado de órdenes de protección.

No es óbice a lo anterior, que el Protocolo referido señale que la Secretaría Nacional de Mujeres -de la cual la actora es Titular- podrá coadyuvar o actuar como auxiliar del órgano de justicia en los procesos de violencia política contra las mujeres, pues, por una parte, es la Comisión la responsable de conocer y resolver dichos asuntos y, por otra, el propio instrumento prevé la posibilidad de apoyarse también en las Comisiones Estatales de Ética partidaria.

Sin que pase inadvertido que la actora, en su escrito de demanda manifiesta que el salto de instancia debe ser procedente ya que la comisión partidista no se encuentra debidamente integrada, con dos personas, ya que la tercera, la comisionada Gabriela Rodríguez, al ser titular de la CONAPO (Consejo Nacional de Población), su agenda y horarios le impiden atender a las sesiones de la Comisión y atender los asuntos partidistas.

Para esta Sala Superior, no es posible otorgarle la razón a la actora porque no hay bases para afirmar que esa comisión no esté debidamente integrada. Incluso, este Tribunal ya ha sostenido que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia está funcionando en cumplimiento a los estándares normativos referidos⁷.

Esto se ha corroborado mediante el oficio CNHJ-045-2020 del veintisiete de enero de este año, en el que la propia Comisión informó que “se encuentra garantizado el acceso a la justicia partidaria ante esta instancia jurisdiccional. Lo anterior se informa para los fines legales, estatutarios y jurisdiccionales a los que haya lugar”⁸.

Por otro lado, quedan a salvo los derechos de la actora para hacer valer cualquier irregularidad que ocurriese durante el proceso, incluso para alegar una indebida integración del órgano partidista, una vez que éste haya emitido una resolución respecto de la controversia que ahora se plantea.

De igual forma, no se advierte ningún tipo de perjuicio en los derechos de la actora si se agota la cadena

⁷ Mismo criterio se adoptó en el SUP-JDC-21/2020

⁸ Oficio disponible en la página de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en sus estrados electrónicos, en la siguiente liga: <http://www.morenacnhj.com/copia-de-oficios-2019>

SUP-JDC-184/2020

impugnativa, además de que en la demanda no se dan motivos que le permitan suponer a esta Sala Superior que pueda existir una “grave dilación” en detrimento de su derecho de acceso a la justicia.

El planteamiento de imparcialidad por parte de quien preside la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA derivado de que presuntamente ha mostrado su apoyo en redes sociales a diversos grupos políticos, resulta ineficaz porque la sola referencia de apoyo a distintos “grupos políticos” sin identificar a alguno en concreto, es insuficiente para demostrar lo pretendido por la actora.

Por ello, esta Sala Superior considera que no se justifica el salto de instancia y que, por lo tanto, se debe **reencauzar** el presente juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁹.

En consecuencia y, atendiendo al principio de definitividad, es posible concluir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político,

⁹ En términos similares se resolvieron los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-130/2020; SUP-JDC-128/2020; SUP-JDC-1783/2019; SUP-JDC-541/2018, entre otros.

por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista¹⁰.

Ahora bien, no obsta que la promovente alegue que existe la necesidad de que esta Sala Superior conozca del conflicto vía *per saltum*, ya que argumenta que, acudir a la instancia interna ocasionaría una grave dilación que afectaría sus derechos político-electorales, haciendo nugatorio su derecho de acceso a la justicia.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que ello no constituye situación excepcional para que pudiese conocer del asunto, toda vez que no se advierte una razón objetiva para que las manifestaciones aducidas repercutan en perjuicio de la parte promovente durante el agotamiento de la cadena impugnativa y que con ello se le pueda generar merma o extinción de los derechos involucrados en la presente controversia.

Lo anterior se afirma en ese sentido, porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables¹¹;

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en la sentencia recaída al juicio SUP-JDC-32/2019.

¹¹ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010 de rubro 2REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD², así como en la tesis XII/2001, de rubro "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

SUP-JDC-184/2020

es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este tenor, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería jurídica y materialmente posible.

Por tanto, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos de la enjuiciante.

Ello, es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático¹².

Al respecto, en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal; 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, incisos c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 226, párrafo 1, de la Ley

¹² Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS."

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, del Pacto Federal se prevé que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es improcedente, ya que el Estatuto del indicado instituto político prevé un medio de impugnación idóneo para conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

En adición, se advierte que las razones expresadas por la actora no surten una excepción al principio de definitividad que justifique obviar la instancia partidaria.

Ahora, no obstante la improcedencia decretada, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la parte actora, ya que a fin de hacer

SUP-JDC-184/2020

efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución Federal, su pretensión puede ser examinada en la vía legal procedente, a la cual debe reencauzarse de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y en la jurisprudencia 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

Por consiguiente, deberá remitirse el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Lo anterior, porque le corresponde a la referida Comisión conocer y resolver las quejas, denuncias y controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de dicho partido político.

Ello, sin prejuzgar sobre la procedencia de dicho medio impugnativo, ya que esa determinación corresponde a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto; con lo anterior se evita la invasión de los ámbitos

de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2012 emitida por esta Sala Superior, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación.

Por lo anterior, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la parte promovente, lo procedente es reencauzar el juicio ciudadano para que sea conocido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir el presente asunto al referido órgano de justicia partidario, para que, a la mayor brevedad y en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que conforme a Derecho considere procedente, y asimismo, se pronuncie con relación a las órdenes de protección solicitadas por la parte demandante, de conformidad con el artículo 17 del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar la Violencia Política contra las Mujeres, del partido político Morena.

SUP-JDC-184/2020

Lo anterior, con independencia de las medidas de protección provisionales decretadas por esta Sala Superior, en el acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-164/2020.

Por lo antes expuesto, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Remítase la demanda que dio origen al presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales al órgano de justicia partidaria precisado, previa copia certificada que de ellas obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-184/2020

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS